

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20200055900**

Estando el proceso para calificar, se avizora de entrada que no habrá lugar a librar mandamiento de pago pues, no se cumplen los requisitos establecidos en la ley para la ejecución de títulos valores, como pasa a exponerse.

El artículo 422 del C.G.P. dispone: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (se resalta).

Por otra parte, en virtud de los principios de literalidad, legitimación e incorporación que gobiernan los títulos valores, únicamente presta mérito ejecutivo el **documento original**, pues es el instrumento cartular mismo el que incorpora el derecho de crédito cuyo cobro se pretende, no siendo aceptable en consecuencia la duplicidad de títulos valores.

Sobre la originalidad de los títulos valores la doctrina, de antaño ha sostenido:

“Acercas de ese documento también se ha suscitado la discusión sobre si debe ser ‘original’ o puede surgir de reproducciones mecánicas, como facsímil, fotocopias, etc., lo que algunos rechazan por estimar que **la incorporación del derecho únicamente es posible en un solo ejemplar, que el título valor es un bien mueble único que no es dado duplicar**, y que se trata de un documento constitutivo y dispositivo de un derecho, distinto de la relación fundamental, **cuya exhibición es necesaria para ejercer el derecho cambiario**” (Trujillo Calle, Bernardo. De los títulos Valores T. I, 7ª. Ed. Temis, 1992, pág. 37).

Y en tratándose de facturas, el inciso 3º del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, contempla que “el emisor

vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables” (se resalta).

Desde esa perspectiva, el juez de conocimiento debe verificar que el documento aportado como título base de la ejecución sea original, para librar el mandamiento de pago rogado, ya que es el instrumento cartular el que incorpora el derecho de crédito cuyo cobro se pretende, no siendo aceptable la duplicidad de títulos valores.

Sobre el tópico, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“(…) siempre que estemos frente al título valor denominado **FACTURA, deberá el vendedor o prestador del servicio, emitir un (1) original y dos (2) copias de dicha factura. La misma norma establece que prestará mérito ejecutivo, la factura original firmada por el emisor y el obligado.** En cuanto a las dos copias de la factura, se señala que debe entregársele una al obligado y la otra es para el emisor para efectos contables” (CSJ. Providencia 12 de noviembre de 2015. M.P. Margarita Cabello Blanco Exp. 1001-02-03-000-2015-02684-00. Se resalta)

Así, se advierte en el caso en concreto que, si bien en los anexos de la demanda se allegó la factura báculo de la ejecución, no hay certeza sobre su originalidad, pues además de que se trata de una reproducción electrónica el documento aportado señala en el extremo inferior ser una “copia”.

Conforme a lo expuesto, se resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la Compañía Comercial El Dorado Ltda. en contra de Ángelo Geovanni González Buitrago.

Segundo: Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería al Dr. Harlin Alfredo López Córdoba, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO N.º 81, hoy 23 de septiembre de 2020.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76ea331b5aad96b38874c5b1d39e98d322e6f42d6de753fab8f13a6a844d2
9f0**

Documento generado en 22/09/2020 12:02:01 a.m.